

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****JUNTA ADMINISTRATIVA DE MENDÍJUR****Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable y saneamiento**

Habiendo sido aprobado inicialmente por este Concejo, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2016, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable y saneamiento, publicado el anuncio en el BOTHA número 78 de fecha 11 de julio de 2016 y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de su exposición al público, queda definitivamente aprobada. Por lo que a efectos de lo establecido en el artículo 16.4 de la Norma Foral 41/1989, reguladora de las Haciendas Locales, se lleva a cabo su publicación íntegra para su entrada en vigor.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro domiciliario de agua potable y saneamiento

Disposición general

Artículo 1

Esta Junta Administrativa, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige la tasa por el suministro domiciliario de agua potable con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 2

Están obligados a contribuir quienes utilicen los aprovechamientos de instalaciones y servicios.

Del servicio

Artículo 3

Las relaciones entre los usuarios o abonados y la Administración Local tendrán carácter económico-administrativo, cualquiera que sea la forma de gestión del servicio que ésta escoja para la prestación del mismo, y con independencia de la fórmula de adscripción del personal y de las instalaciones que la misma utilice para satisfacer las necesidades de la población.

Artículo 4

La Junta Administrativa organizará el servicio y dará publicidad a la organización del mismo, otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo, para conocimiento y garantía de todos los usuarios. Las obras e instalaciones del servicio son bienes de dominio público, correspondiendo a la Junta Administrativa el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al servicio y a perfeccionar la calidad de ellas mismas.

Artículo 5

Queda excluido el ánimo de lucro en la prestación del servicio, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes.

De las pólizas de abono

Artículo 6

Toda persona o entidad que desee hacer uso del servicio de abastecimiento de agua potable, acudirá a la Junta Administrativa, que le informará de las condiciones del suministro, cumplimentando la correspondiente póliza de abono para cada clase de consumo. Acompañarán autorización por escrito del propietario de la finca, caso de que éste fuera distinto del peticionario.

Artículo 7

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario de agua haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

Artículo 8

La póliza de abonado se suscribirá por tiempo indefinido, viniendo obligado el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha en que haya de causar baja en el servicio.

Artículo 9

La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio, sólo podrá efectuarse mediante la suscripción de una nueva póliza de abono.

Del suministro

Artículo 10

El servicio fijará conjuntamente con el abonado, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia que deba abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro, así como las dimensiones y características de la instalación y la capacidad del contador.

Artículo 11

El usuario no podrá cambiar el destino del agua suministrada sin la suscripción previa de la póliza de abono que corresponde al cambio de destino. Tampoco podrá el usuario variar sustancialmente las características de la instalación ni cambiar o sustituir por su cuenta el contador, ni suministrar aguas a otras personas o entidades, ni repartir el suministro entre supuestos inquilinos o arrendatarios del abonado.

Artículo 12

Las modalidades que se establecen para el suministro de agua potable son:

Por contador para uso doméstico, o sea, destinado a la alimentación, aseo e higiene personal, de edificios o inmuebles destinados a vivienda, bien sea permanente o temporal. Para acreditar este extremo el peticionario deberá presentar el permiso de habitabilidad en el momento de solicitar la acometida.

Por contador para usos industriales, con las siguientes submodalidades:

- a) Industrias y comercios que utilizan el agua solamente en limpiezas de higiene.
- b) Industrias que utilizan el agua como componente o materia prima (panaderías, fábricas de hielo, granjas, etc....), o sea, en el proceso de fabricación.

Para suministros no encuadrados en los anteriores, ya sean de uso industrial público o doméstico, el servicio propondrá en cada caso, de acuerdo con los datos suministrados, el caudal que pudiera fijarse, a partir del cual se fijarán las condiciones y tarifas que procedan.

Artículo 13

El servicio no está obligado a suministrar agua para fines agrícolas, ni siquiera para las explotaciones de floricultura, jardinería o arbolado, ni para piscinas. En caso de hacerlo se facturarían estos consumos por la tarifa industrial.

Artículo 14

El suministro de agua a los abonados será permanente, salvo contingencias ajenas al servicio.

Artículo 15

El servicio no podrá cortar el suministro de agua a ningún abonado, salvo en los casos previstos en esta ordenanza.

Artículo 16

A los efectos derivados del artículo inmediatamente anterior, se establecen los siguientes casos justificativos de corte o interrupción del suministro:

Avería en cualquiera de las instalaciones del servicio que haga imposible el suministro.

Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia en la dotación, acumulación o presión del agua.

Aumento de la población que ocasione desequilibrio entre las dotaciones existentes y las necesidades del consumo, mientras se proceda al aumento de dichas dotaciones.

Ejecución de obras o reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la idoneidad de las condiciones del propio suministro.

Artículo 17

El servicio comunicará a los abonados, en el plazo más breve posible, la interrupción y el horario para las restricciones. Sólo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá prescindirse de esta obligación de preaviso, si bien deberá hacerse a posteriori, dando cuenta de los motivos y de la previsible duración del corte del suministro.

De las acometidas**Artículo 18**

Se entiende por acometida el ramal que partiendo de la tubería de distribución más próxima, conduzca al inmueble que se desee abastecer. Este ramal estará formado por un tubo conductor de características específicas, según el volumen de agua a suministrar, pudiendo efectuarse múltiples suministros a una misma finca con una sola acometida.

Artículo 19

Las características del ramal o acometida, su instalación, conservación y manejo se contratarán por el usuario del servicio, por el constructor del inmueble o por el propietario de la finca, pero siempre bajo la competencia técnica de la Administración Local.

El ramal o acometida se instalará bajo la inspección técnica del servicio y a cargo del peticionario.

Cuando se realicen construcciones en zonas en que no exista red de distribución, podrá exigirse que la nueva red, caso que la Junta Administrativa haya autorizado las obras, sea a cargo del peticionario, debiendo estar construida bajo la inspección técnica del servicio.

Todas las acometidas tendrán en la vía pública una llave de registro.

Artículo 20

Existirá un ramal o acometida para dar servicio a cada finca, edificio o inmueble. Si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble desee un suministro especial o independiente, existiendo una causa justificada a juicio del servicio, podrá efectuarlo previo informe favorable de la Junta Administrativa.

Artículo 21

Los propietarios, constructores o usuarios dispondrán las instalaciones a partir de la fachada o el límite de la finca.

Artículo 22

Terminado o rescindido el contrato, el ramal queda libre a disposición de su propietario, pero si éste, dentro del quinto día, no comunica al servicio en forma auténtica su decisión de retirarlo de la vía pública, se entenderá que se desinteresa del ramal, pudiendo la Junta Administrativa tomar las medidas que juzgue oportunas.

De los contadores

Artículo 23

Los contadores del suministro de agua potable estarán colocados en el interior de cada edificio, uno por cada abonado, y todos ellos en lugar adecuado, de fácil acceso, situados en la fachada del inmueble o límite de la finca cuando éstos no coincidan, lo más cerca posible de la llave de paso. Estarán en un compartimento o caja, de tal forma que pueda efectuarse su lectura libremente y sin dificultad. En caso de haber varios contadores juntos, se colocarán mediante un sistema de batería u otro similar. Los contadores que se instalen a partir de la aprobación de esta ordenanza, irán colocados entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar, en caso de avería. A partir del contador la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna, quedando terminantemente prohibido el uso del contador por más de un abonado.

Artículo 24

La Junta Administrativa fijará el tipo de contador que el abonado debe utilizar, su diámetro y emplazamiento. Una vez instalados, aún siendo propiedad del usuario, no podrán ser manipulados por éste.

Artículo 25

El contador deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, pudiendo la Junta Administrativa someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que procedan, así como obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable.

Artículo 26

El contador será propiedad del abonado, su instalación se realizará bajo la dirección técnica de la Junta Administrativa, siendo su manejo y reparación, en caso de avería, competencia exclusiva del servicio, con cargo al abonado.

Artículo 27

Constituirá defraudación cualquier manipulación que se efectúe por el abonado o personas no autorizadas por la Junta Administrativa en el contador, en la acometida o en las instalaciones, conducentes a evitar que el agua pase por el contador o que éste marque con exactitud el consumo efectuado.

De las instalaciones interiores

Artículo 28

A partir del contador el abonado distribuirá las aguas para su uso, ejecutando libremente los trabajos necesarios, sin intervención del servicio en la mano de obra ni en los materiales necesarios.

La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del servicio, a fin de verificar en todo momento la corrección de la misma y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

Artículo 29

Las instalaciones correspondientes a cada póliza de abono no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrán empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua de la Junta Administrativa con otra que no se tenga garantía técnica ni sanitaria, a juicio de la misma Junta Administrativa.

Artículo 30

El usuario podrá instalar, como formando parte de su distribución, depósitos receptores, reguladores o de reserva, los cuales deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones causadas por dichos depósitos. Igualmente deberán estar dotados de los sistemas automáticos o manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua haya sido registrada por el contador, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del servicio.

Artículo 31

También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, grupos de presión o cualquier otro artículo técnico que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados, servidos por una misma acometida, o a las diferentes partes de una instalación interior. En cualquier caso su instalación garantizará el principio de que el agua potable pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida a la entrada del inmueble, sin posibilidad alguna de defraudación ni perturbación y sin que la aplicación pueda afectar a otros abonados.

Del consumo

Artículo 32

El abonado consumirá el agua potable de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza de abono y con todo lo que se especifica en esta ordenanza respecto a las características del suministro.

Artículo 33

Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador. Cuando el consumo registrado sea inferior al mínimo reglamentario, podrá entenderse consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

Artículo 34

Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el mismo caudal que corresponde al recibo equivalente al año anterior, o, en su defecto, por el promedio de los tres recibos anteriores, de manera que se realice la estimación más ajustada a la realidad. Este sistema tendrá carácter excepcional, meramente transitorio, correspondiendo al usuario efectuar la sustitución del contador con la debida rapidez.

Artículo 35

En el caso de disconformidad por parte de un usuario sobre el consumo registrado por el contador, la Junta Administrativa solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, siendo los gastos ocasionados por cuenta del abonado, en el caso de que la verificación resultase conforme a lo registrado por el servicio, procediéndose, en caso contrario, a la rectificación que proceda.

Bases de percepción

Artículo 36

Las bases de percepción se regulan por los consumos de agua y por el destino de los mismos, de acuerdo con los epígrafes de las tarifas de esta ordenanza.

De las tarifas

Artículo 37

El consumo efectuado por cada abonado será facturado por la Junta Administrativa aplicando estrictamente las tarifas vigentes en cada momento.

Artículo 38

Independientemente del agua consumida, la Junta Administrativa podrá facturar también al abonado el importe de las tasas y precios que correspondan por la conservación de los contadores, ejecución de acometidas, verificación de instalaciones, obras en la vía pública, derechos de empalme y cualquiera otros, dentro del epígrafe general denominado tarifas, que figuran en el correspondiente anexo a estas ordenanzas

Artículo 39

La facturación del importe del suministro al abonado será anual, mientras la Junta Administrativa no estime oportuno variar dicho periodo de facturación.

Artículo 40

Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiera su otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para la Junta Administrativa, así como los impuestos y contribuciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Territorio Histórico, Cuadrilla, Municipio o Consorcio de Aguas, devengados tanto por razón de esta póliza como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos e indicaciones, serán por cuenta del abonado.

Artículo 41

El abonado está obligado a usar de las instalaciones propias y de las de la Junta Administrativa, consumiendo el agua contratada de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de usuarios.

Artículo 42

Toda falta grave cometida en el uso del agua potable del abastecimiento del servicio, dará lugar a las consiguientes multas o, si la falta tuviera una gravedad extrema, a juicio de la Junta Administrativa, a la inmediata rescisión de la póliza de abono.

Artículo 43

A los efectos de lo dispuesto en el artículo inmediatamente anterior, constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos.

Consumir caudales desproporcionados con la actividad normal del abonado sin causa justificada.

Perturbar la regularidad del suministro mediante usos anormales cuando en época de restricciones o abastecimientos racionados dichos usos puedan impedir el suministro a otros usuarios.

Destinar el agua a usos distintos a los especificados en la póliza.

Suministrar agua a terceros sin autorización del servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

Mezclar agua del servicio con las provenientes de otros aprovechamientos, sobre todo cuando de la mezcla resultare peligro de contaminación.

Impedir la entrada de los representantes del servicio al lugar donde estén las acometidas o contadores del abonado, cuando exista indicio razonable de posible defraudación o perturbación del servicio.

Continuar el consumo después de cumplido el plazo de contrato después de rescindido el mismo.

Abrir o cerrar las llaves de paso estando éstas precintadas.

Manipular las instalaciones con el objeto de que los contadores no registren el caudal realmente consumido.

Negativa a satisfacer el importe del agua consumida o los derechos y tasas relacionados con el consumo del agua potable, si no existiese pendiente una reclamación fundada respecto a la cuantía o circunstancia de las cantidades no satisfechas

Artículo 44

Los hechos constitutivos de defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones de la Administración Local. Los hechos que constituyan delito, tales como las rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal, serán denunciados a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 45

Los deudores quedarán incurso en el procedimiento de apremio establecido en la legislación vigente.

Artículo 46

El abonado será el único responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del consumo abusivo efectuado pueda producir a terceros.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria 1

Los contratos existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza, incluso si fueran de categoría verbal, se adaptarán de oficio a las disposiciones de la misma, quedando los usuarios obligados al cumplimiento de todas sus prescripciones, sin perjuicio de que, en cada caso, el servicio proceda a respetar los derechos legítimamente adquiridos por los abonados. En todo caso, estos derechos se considerarán a extinguir a la terminación del contrato anteriormente existente.

Disposiciones finales

Disposición final 1

La presente ordenanza con sus anexos estará en vigor desde la fecha de su publicación en el BOTA, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo 1

Las tarifas serán fijadas anualmente por la Junta Administrativa.

En Mendíjur, a 22 de agosto de 2016

El Presidente

FERNANDO SÁNCHEZ ARANAZ